

CONCEPTO 17247 DE 2005

(octubre 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señora:

Marina Maldonado Mancilla

Calle 33 No. 100 – 15 Torre 1 Apto 501

Fontibón

Ref. Consulta – Pensión de Jubilación –SENA-

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección, solicita concepto frente a los temas que a continuación se relacionan a saber:

1. Tendrá derecho a pensión de jubilación por parte de la Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde actualmente labora, teniendo en cuenta que se encuentra cotizando en forma continua al ISS desde el 28 de abril de 1971.

2. Si ha adquirido el derecho a Pensión de Jubilación con el Seguro Social, teniendo en cuenta que siempre ha aportado por pensiones a esta entidad.

3. Si ha adquirido el derecho a Pensión por Vejez con el Seguro Social, favor informarle:

- A partir de qué fecha podrá hacer uso de esta pensión

- Condiciones económicas

- Requisitos

- Cómo podrá cobrar la pensión desde Houston Texas, ciudad donde residirá desde septiembre 3 de 2005.

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

Al respecto, la Dirección Jurídica Nacional, mediante oficio DJN-US 8803 del 18 de junio de 2004, se pronunció frente al tema, señalando que el artículo [45](#) del Decreto 1748 de 1995, dispone que los empleadores del sector público afiliados al Instituto de Seguros Sociales se asimilan a empleadores del sector privado, por tanto, les será aplicable el artículo [50](#) del Decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B.

A su turno, el artículo [50](#) del Decreto 813 de 1994 modificado por el artículo [20](#) del Decreto 1160 de 1994 dispone que, tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de

la aplicación del Régimen de Transición, entre otras, seguirán las siguientes reglas.

Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. Agrega la norma, que reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993. En ese momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por las disposiciones legales enunciadas colegimos, que los empleadores del sector público que venían afiliados al Instituto de Seguros Sociales, se asimilan a empleadores del sector privado, siendo aplicable el artículo [5o](#) del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo [2o](#) del Decreto 1160 del mismo año, es decir, que cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, (convencional o del sector público), tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador y, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, (modificado por el artículo [9](#) de la ley 797 de 2003), momento en el cual el Instituto, procederá a cubrir dicha pensión, correspondiéndole al empleador únicamente, el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión de jubilación otorgada por éste y la de vejez que le reconozca el Instituto.

Como consecuencia de lo expresado y, en atención a su consulta, consideramos que como quiera que ha prestado sus servicios al Estado por más de (20) años, según se desprende de los documentos que acompañan a su escrito de consulta, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, será en los términos previstos en el artículo [1o](#) de la Ley 33 de 1985 en armonía con el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, correspondiéndole asumirlo a la última Entidad en que prestó sus servicios.

Con todo, se hace oportuno citar la providencia expedida el 4 de marzo de 1996 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación No. 8894. Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de junio de 1993 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C: “Los servidores del SENA en virtud de lo estatuido en el artículo 126 del Decreto 2464 de 1970, tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público, establece la ley. De acuerdo con lo anterior, para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación a los servidores del SENA, le son aplicables las normas del Decreto 3135 de 1968, sustituido por la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo [1o](#) se prevé que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual y vitalicia equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”

“... De la comparación de los dos regímenes a que se ha hecho referencia, se infiere que los servidores varones del SENA, regulados por el régimen jurídico aplicable a la rama ejecutiva del poder público, adquieren el derecho a percibir pensión de jubilación, al satisfacer los requisitos de 20 años de servicio y 55 de edad, en tanto que los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, alcanzan el derecho a la pensión de vejez, que equivale a la jubilación, a los 60 años. Significa lo

anterior que no obstante que los servidores del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, dicho establecimiento, tiene la obligación legal de reconocer a sus servidores la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobierna a los empleados públicos en general, ya que el Instituto de Seguros Sociales, por virtud de su afiliación a él, sólo les reconoce, a los 60 años la pensión de vejez...”

De igual forma, la misma Corporación en providencia del 17 de junio de 1999, Radicación No. 16302. Consejero Ponente: Doctor Silvio Escudero Castro, al decidir la Sala de consulta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de abril de 1997, señaló:

“... Consideró el Tribunal que el actor no tiene por que perder o recibir su derecho en condiciones diferentes y más gravosa a como se lo conceden las normas legales que rigen su situación laboral y prestacional. Por el hecho de que el Instituto de Asuntos Nucleares haya afiliado a los Seguros Sociales a sus servidores, entre ellos el actor, no por eso se varió su régimen legal en materia prestacional. Por tal razón el Tribunal condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos señalados y hasta aquella en que el ISS asuma el reconocimiento y pago de la referida prestación, siendo entendido que si éste último la cubre en cuantía inferior, el remanente seguirá siendo cubierto por la entidad, sin que ello implique el reconocimiento de una pensión diferente, ni que con ello se viole la prohibición contenida en el artículo [128](#) de la Constitución de 1991...”

En consecuencia, analizadas las disposiciones y de acuerdo a la información dada por el consultante, se concluye que a la entidad que le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación es al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, por ser éste el último empleador, aclarando que otorgada la pensión de jubilación por el empleador, en los términos previstos en el artículo [10](#) de la Ley 33 de 1985, en armonía con lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993; éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9](#) de la ley 797 de 2003. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Por otro lado, se le advierte que el día que usted regrese a Colombia, previo cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, deberá traer consigo una certificación o constancia por parte del Consulado de Colombia en Estados Unidos que acredite el tiempo de su residencia en el exterior.

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Claudia Patricia Mora Rodríguez

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad. 9594

SENA III



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

